REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 097

Panamá, 27 de enero de 2011

Proceso contencioso administrativo de nulidad. (Acumulación)

Los licenciados César Ernesto Díaz y Manuel Eduardo Bermúdez, ambos actuando en sus propios nombres y representación, solicitan que se declare nulo, por ilegal, el decreto 003 de 10 de agosto de 2009, emitido por el alcalde del distrito de Colón.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

Los licenciados César Ernesto Díaz y Manuel Eduardo Bermúdez, ambos actuando en sus propios nombres y representación, demandan la nulidad del decreto 003 de 10 de agosto de 2009, emitido por el acalde del distrito de Colón, por medio del cual se prohíbe en dicho distrito la instalación de vallas publicitarias privadas en servidumbre pública y se ordena la remoción de todas aquellas que se encuentran ubicadas desde la entrada de sabanitas hasta la calle 16 de ese distrito.

II. Normas que el demandante César Ernesto Díaz aduce infringidas en el expediente 587-09.

El recurrente manifiesta que se han infringido el artículo 4 de la ley 11 de 27 de abril de 2006, por la cual se reforma la ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas; el artículo 3 de la resolución 069-06 de 5 de julio de

2006, a través de la cual se reglamenta el régimen de servidumbres públicas y las sanciones por infracciones al artículo 4 de la citada ley 11 de 2006; así como también la resolución 37 de 20 de mayo de 1997, mediante la cual se establecen normas para la instalación de anuncios publicitarios en el área de servidumbre vial a nivel nacional. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 22 a 24 del expediente judicial).

III. Normas que el licenciado Manuel Eduardo Bermúdez aduce infringidas en el expediente 709-09.

El actor indica que se ha infringido el artículo 29 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 34, 36, 46 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general; así como también el artículo 3 de la resolución 069-06 de 5 de julio de 2006. (Cfr. conceptos de infracción en las fojas 49 a 54 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende de lo alegado por los recurrentes en sustento de su pretensión, el decreto alcaldicio 003 de 10 de agosto de 2009 vulnera normas legales y reglamentarias que regulan la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las servidumbres viales y pluviales, ya que estiman que el artículo 4 de la ley 11 de 2006 otorga al Ministerio de Obras Públicas la competencia exclusiva para ordenar la instalación, remoción y/o demolición de las vallas publicitaria a nivel nacional. (Cfr. fojas 22 a 24 y 49 a 54 del expediente judicial).

De acuerdo con el criterio de los demandantes, la disposición legal invocada señala literalmente que el Ministerio de Obras Públicas puede prohibir la instalación de cualquier infraestructura en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, por lo que esa facultad le quedó vedada a los municipios. (Cfr. fojas 22 a 24 y 49 a 54 del expediente judicial).

En relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera oportuno señalar, que la Alcaldía del distrito de Colón dictó el decreto alcaldicio 007 de 2 de marzo de 2010, por medio del cual regula la materia objeto de la presente acción de nulidad y, a su vez, procedió a derogar las disposiciones que le fueran contrarias, entre las cuales se entienden incluidas las contenidas en el decreto 003 de 10 de agosto de 2009 que regulaban la misma materia, tal como lo establece el artículo 36 del Código Civil que guarda relación con la derogación de las leyes.

En razón de ello, podemos inferir que los efectos del acto que ahora se demanda se han extinguido, puesto que el decreto alcaldicio acusado ha desparecido del mundo jurídico, configurándose en este proceso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia. (Cfr. gaceta oficial 26501 de 30 de marzo de 2010).

Con relación a la figura de la sustracción de materia, esa Sala en fallo 25 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Lo subrayado es nuestro).

En el campo doctrinal se ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido; circunstancias que, según advierte este Despacho se observan de manera clara en el negocio jurídico bajo examen.

4

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables

Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha

producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo

del expediente.

V. Pruebas: Se aceptan las presentadas.

VI. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 587-09